

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 2 DE JUNIO DEL 2010, QUINTA SECCIÓN, TOMO: CXLIX, NUM: 22.

Ley Publicada en el P. O. el día viernes 28 de marzo del 2003, Segunda Sección.

LÁZARO CARDÉNAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 265

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán; tiene por objeto reglamentar los artículos 44 fracción XV, 133, 134, 135 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; regula la fiscalización superior de las entidades, así como la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán.

El desarrollo de sus actividades se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, la vigilancia, fiscalización técnica oportuna y estricta de los recursos públicos, así como la promoción y aplicación de las sanciones que resulten.

ARTÍCULO 2º. La Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, contará con plena autonomía técnica y de gestión, a efecto de ejercer plenamente sus atribuciones para el eficaz cumplimiento de sus resoluciones, acorde a lo previsto en las disposiciones jurídicas vigentes;

La organización interna de la Auditoría Superior de Michoacán, se rige por el Reglamento Interior que al efecto apruebe el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 3º. Para el óptimo e imparcial desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado actuará con plena autonomía técnica y de gestión, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en apoyo del Congreso. Tendrá la responsabilidad de elaborar y emitir la normatividad secundaria en debida observancia del Reglamento correspondiente, para asegurar la eficiencia y eficacia de sus funciones.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá salvo mención expresa:

I. Constitución.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Ley.- La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán;

III. Reglamento o reglamentos.- Los reglamentos que al efecto, emita el Congreso del Estado para el funcionamiento técnico de la Auditoría Superior de Michoacán, a propuesta de la misma;

IV. Congreso.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

V. Comisión.- La Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán;

VI. El Auditor Superior.- El Auditor Superior de Michoacán;

VII. La Auditoría Superior.- Auditoría Superior de Michoacán, órgano técnico del Congreso del Estado de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

VIII. Entidades.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los demás organismos e instituciones que manejen recursos públicos, creados por Ley o decreto del Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos y cualquier otro, sea cual fuere la forma o estructura que adopten;

IX. Secretaría.- La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Michoacán;

X. Gestión Financiera.- La administración, manejo, custodia, control y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, patrimonio y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales o municipales aprobados o convenidos debidamente;

XI. Informe de Resultados.- El informe de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior presente al Congreso; y,

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XII. Recursos públicos.- Todo numerario que sea propiedad del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos o de las demás entidades, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de ingresos, decretos o acuerdos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones, aprovechamientos o cualquier otro concepto análogo que se les asigne; así como la colocación en forma temporal o permanente de los fondos en valores que les representen inversiones;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XIII. Normatividad secundaria.- Los manuales, normas técnicas, lineamientos o disposiciones secundarias que expida la Auditoría acordes a la presente Ley y los reglamentos, con la aprobación de la Comisión; y,

(ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XIV. Finiquito.- Certificación del informe dictaminado de la cuenta pública validando su alcance y resultados, sin limitar posibles responsabilidades en caso de detectar irregularidades posteriores.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 5º. La fiscalización superior se realizará de manera simultánea o posterior externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de las entidades.

Los órganos internos de control deberán coadyuvar en la fiscalización.

La Auditoría Superior podrá revisar los procesos de contratación, adjudicación, enajenación en la ejecución del presupuesto y patrimonio estatal y municipal, para garantizar que los precios contratados y establecidos hayan cumplido con las disposiciones legales y así asegurar al Estado la mejor calidad y precio.

La Auditoría Superior resolverá, con o sin participación de los órganos internos de control.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 6º. La Auditoría, en uso de las facultades y obligaciones que le establezca tanto la Constitución como las demás leyes del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

I. La revisión y fiscalización con criterio uniforme y profesional de la cuenta pública, verificar el cumplimiento de los planes y programas de las entidades que administren recursos públicos, así como requerir la documentación necesaria y pertinente a dichas entidades.

II. Coadyuvar con el Congreso del Estado para la aprobación de leyes de ingresos y presupuestos de egresos de las entidades de su competencia;

III. Participar con el Congreso y demás entidades en la formulación de los planes de desarrollo correspondientes, a petición de éstas;

IV. Proporcionar al Congreso y demás entidades, el auxilio en la formulación de auditorías integrales a su desempeño;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

V. Determinar, mediante los procedimientos respectivos que contemple su Reglamento y la normatividad secundaria, las responsabilidades derivadas de las irregularidades observadas con motivo de su actuar;

VI. Implementar el procedimiento de ejecución que corresponda, que reintegre a la Hacienda Pública de la entidad respectiva, los daños y perjuicios originados por las deficiencias e irregularidades cometidas por funcionarios públicos apartados de la legalidad;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

VII. Recibir, registrar, verificar, analizar y vigilar el estado de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a presentar las declaraciones correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

VII BIS. Determinar los montos, requerir, recibir, registrar y aplicar las fianzas o cauciones a los funcionarios y empleados que manejen recursos públicos;

VIII. Establecer las reglas técnicas de instrucción, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos

de convicción que permitan la práctica idónea de las auditorías, revisiones, inspecciones, compulsas y confrontaciones que resulten;

IX. Apoyar al Congreso en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y entregar a través de la Comisión, el Informe de Resultados correspondiente;

X. Verificar si la gestión financiera de las entidades se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación; enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos fijos y recursos materiales;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XI. Comprobar si la recaudación, administración y aplicación de recursos públicos de las entidades, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que celebren se ajusten a la legalidad, así como a los programas, presupuestos, planes aprobados y montos autorizados, y si media o no daños o perjuicios al patrimonio y las haciendas públicas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XII. Establecer las bases de coordinación entre los órganos internos de control y la Auditoría Superior;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XIII. Determinar en su caso los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos de las entidades, precisando la responsabilidad que resulte imputable al servidor público;

XIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para la revisión, confrontación y compulsas, requiriendo la exhibición de libros; papeles de trabajo, comprobantes y demás documentos indispensables para la realización de sus funciones, en observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Requerir en su caso a terceros relacionados con las entidades los informes, contratos, documentos contables, de bienes o servicios, para dejar acreditadas o no irregularidades surgidas del ejercicio de sus funciones;

XVI. Contratar, con el aval de la Comisión Inspectorá, profesionistas externos para el desarrollo de programas administrativos, manuales y sistemas de información que lleven al cumplimiento de su actividad;

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XVIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XIX. Establecer el Fondo de Fortalecimiento de la Fiscalización del Estado de Michoacán;

XX. Expedir al personal que labore en la Auditoría Superior, identificación con sello y firma del titular de la misma que acredite plenamente el carácter con que se ostentan;

XXI. Certificar copia de los documentos obtenidos en el ejercicio de sus facultades;
Y,

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XXII. La Auditoría Superior de manera directa o conjuntamente con los órganos internos de control de las entidades, establecerán la normatividad secundaria para la guarda de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción o bien de los que deberán conservarse por tiempo específico, microfilmarse o procesarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico, tendrán el valor que establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones que en ellos se consignen, salvo el derecho de resultar falsos, alterados o simulados.

Los reglamentos que se emitan en materia de guarda y protección de información a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a propuesta de la Auditoría Superior deberán presentarse a la Comisión para aprobación del Congreso;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XXII bis. Supervisar el cabal cumplimiento del adecuado ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XXIII. Determinar qué proveedores de bienes o servicios o contratistas de obras, no deben ser contratados por las entidades cuando incurran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 BIS de esta Ley, así como llevar un registro de los mismos; y,

(ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XXIV. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta Ley y demás normas vigentes en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 7º. La Auditoría Superior, de conformidad a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes federales que contengan normas para la coordinación en sus actividades en materia de Fiscalización, podrá celebrar convenios en la materia, observando las normas estatales y municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y DE LOS AUDITORES ESPECIALES

ARTÍCULO 8º. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y tener treinta años cumplidos al inicio de su gestión;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en el control, manejo y fiscalización en el sector gubernamental;

III. Tener conocimiento en la estructuración, gestión y aplicación de sistemas de calidad;

IV. No haber tenido durante el año previo al de su nombramiento, observaciones no salvaguardadas, por parte de la Secretaría o del órgano técnico de fiscalización del Estado, de otros estados o de la Auditoría Superior de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

V. No haber tenido durante el año cargo directivo en dependencias o entidades de la administración pública, u ocupación en cualquier asociación religiosa, partido u organización política;

VI. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrado en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, carrera y/o especialidad afín, con antigüedad mínima de ocho años;

VII. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso del Estado por el importe que éste determine para el cumplimiento de sus funciones; y,

VIII. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

ARTÍCULO 9º. El Auditor Superior y los Auditores Especiales, serán propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Congreso. El Auditor Superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión y, los Auditores Especiales por mayoría simple.

Si la propuesta no obtiene la votación de Ley, se regresará a la Junta de Coordinación Política para que replantee la propuesta.

(REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

En el supuesto anterior, se prorrogará el nombramiento del Auditor Superior en funciones, hasta en tanto no se determine y designe al nuevo Auditor Superior, o en su defecto, ante la imposibilidad de éste de continuar en el encargo, lo sustituirá, como encargado de despacho, el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad. El Congreso del Estado de inmediato iniciará el procedimiento para designar al Auditor Superior.

ARTÍCULO 10. El Auditor Superior durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente hasta en dos ocasiones; podrá ser removido por las causas previstas en el artículo 16 de ésta Ley, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir ante toda clase de autoridades en que éste sea parte. El Auditor Superior podrá absolver posiciones siempre y cuando se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, quien contestará por la misma vía dentro del término que señale la ley;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo a la Comisión para su aprobación por parte del Congreso, trámite y asignación legal;

III. Administrar, vigilar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia;

IV. Elaborar el programa operativo anual de la Auditoría Superior, de conformidad a los criterios de eficiencia e instrucción que se establezcan en los reglamentos o manuales por ella expedidos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

V. Elaborar los proyectos de reglamentos, para presentarse al pleno del Congreso a través de la Comisión. Todo Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

V BIS. Proponer a la Junta de Coordinación Política, las ternas para la designación de cada uno de los Auditores Especiales; los cuales podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo, por las causas que la Ley previene;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

VI. Solicitar a las entidades la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización superior, en los casos y con las modalidades que prevenga esta Ley y sus reglamentos, imponiendo en su caso los medios de apremio necesarios a sus titulares;

VII. Formular y entregar al Congreso, el informe de resultados de la fiscalización y gestión financiera de las entidades en los plazos previstos por esta Ley;

VIII. Entregar para su seguimiento, a la Comisión de Administración y Control del Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión, el informe del presupuesto autorizado y ejercido por la Auditoría Superior en los mismos plazos que el Ejecutivo del Estado;

IX. Ordenar en su caso, la práctica de visitas, auditorias e inspecciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

X. Formular pliegos de observaciones y determinar en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las entidades;

XI. Determinar para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables las sanciones administrativas, indemnizaciones y sanciones pecuniarias mediante el procedimiento legal que corresponda por las irregularidades detectadas;

XII. Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de los actos de la Auditoría Superior;

XIII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta Ley;

XIV. Promover las acciones y la responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y la Ley de la materia;

XV. Presentar en su caso, denuncias y querellas penales;

XVI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades derivadas del ejercicio de su función;

XVII. Expedir al interesado certificaciones de los documentos oficiales que obren en sus archivos;

XVIII. Encabezar la administración del Fondo de Fortalecimiento de la Fiscalización en el Estado de Michoacán de conformidad a lo que establece su Reglamento; y,

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XIX. Emitir la normatividad secundaria, que deberán observar las entidades, conforme a las leyes y reglamentos que expida el Congreso, previa autorización de la Comisión, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XX. Expedir los finiquitos a los funcionarios y empleados de las entidades; y,

(ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

XXI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor y mayor organización y eficiencia del trabajo podrá delegar en Auditores Especiales, servidores públicos y subalternos, cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que le resulten propias e indelegables por su naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

ARTÍCULO 13. La Auditoría Superior dispondrá de profesionistas en la materia y contará con tres Auditores Especiales, así como direcciones, departamentos, auditores y demás servidores públicos estrictamente necesarios para el mejor desempeño de sus actividades.

Los Auditores Especiales serán:

I. Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad;

II. Auditor Especial de Fiscalización Estatal; y,

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

III. Auditor Especial de Fiscalización Municipal.

ARTÍCULO 14. Para ser Auditor Especial, se deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 8º, a excepción de las fracciones VI y VII, debiendo poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrado en las carreras de Contaduría Pública o Derecho, con antigüedad mínima de ocho años.

ARTÍCULO 15. El Auditor Superior y los Auditores Especiales no podrán en ejercicio de su encargo:

I. Ejercer función alguna de dirección en cualquier asociación religiosa, institución pública, partido u organización política;

II. Desempeñar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su responsabilidad, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Podrán desempeñar labores académicas en institución reconocida oficialmente por la Secretaría de Educación Pública; y,

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia.

ARTÍCULO 16. Son causas específicas de remoción del Auditor Superior y Auditores Especiales:

I. Incurrir en alguno de los supuestos que tiene previsto el artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

II. Ausentarse de sus labores sin causa justificada que califique la Comisión, previo informe a la Junta de Coordinación Política. La ausencia del Auditor Superior, será cubierta por el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad, como encargado de despacho o, ente (sic) la imposibilidad de éste, por el Auditor Especial de Fiscalización Estatal

III. Sustraer, omitir, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva;

IV. Omitir el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Abstenerse, sin causa justificada ante la Comisión, de rendir los informes de resultados, en los tiempos que marca la Ley;

VI. Permitir cualquier influencia externa en el desempeño de sus funciones; y,

VII. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 17. La Comisión tendrá la responsabilidad de vigilancia y seguimiento de las actividades de la Auditoría Superior y tendrá competencia específica para:

I. Recibir del Congreso o Comisión competente, todo tipo de información referente a la Cuenta Pública de las entidades y turnarla a la Auditoría Superior, para su revisión;

II. Ordenar a la Auditoría Superior, cuando lo estime conveniente para los efectos de esta Ley, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades;

III. Conocer de la integración de reglamentos, manuales y procesos de calidad y reingeniería administrativa;

IV. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior, así como dar seguimiento a los programas administrativos en los procedimientos que, para su funcionamiento, establezcan los reglamentos y manuales;

V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas operativos de la Auditoría Superior;

VI. Fiscalizar, en conjunto con la Comisión de Administración y Control, por sí o a través de servicios de auditoría o consultoría externa, la correcta y debida aplicación de los recursos asignados a ésta;

VII. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y el desempeño de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Conocer de las quejas y denuncias en contra de los servidores de la Auditoría Superior para resolución del Pleno del Congreso;

IX. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades legales. Las anteriores acciones se realizarán tanto para confirmar y comprobar lo establecido en esta Ley, como para dar seguimiento a políticas de calidad en los procesos que especifiquen los reglamentos y manuales respectivos;

X. Contar con los servicios de apoyo técnico, asesoría o consultoría que apruebe el Congreso;

XI. Citar al Auditor Superior y a los Auditores Especiales para conocer el informe de resultados en la revisión de cuentas públicas con el fin de solventar preventivamente correcciones u omisiones que resulten; y,

X. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. La Comisión será el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior y tendrá bajo su responsabilidad vigilar y dar seguimiento a las actividades de ésta.

La Comisión, en términos de esta Ley recibirá, de la Auditoría Superior para su vigilancia y seguimiento:

a) Detalle sobre las actividades desempeñadas en el marco de sus facultades y atribuciones inherentes a la fiscalización de los recursos de las entidades en sentido y alcance de sus presupuestos autorizados;

b) Acciones emprendidas para generar el aumento de la productividad y rentabilidad de la Institución, basándose en los principios señalados en el artículo primero, tanto dentro de la Auditoría Superior como en su relación con los ayuntamientos; y,

c) Evaluación en la aplicación del sistema de control y posterior seguimiento de las auditorías de calidad hechas en el periodo, de acuerdo al Reglamento Interno.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

d) Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que concluya el trimestre.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

Artículo 18 bis.- La Comisión presentará a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, como medio de interlocución el informe previo de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la Ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía, este informe contendrá enunciativamente comentarios generales sobre:

- a) Si la cuenta pública está presentada de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;
- b) Los resultados de la gestión financiera;
- c) Las comprobaciones de si las entidades se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes de Ingresos y en las demás aplicables en la materia, así como en los Presupuestos de Egresos respectivos;
- d) El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;
- e) El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y otras erogaciones o conceptos similares; y,
- f) Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que concluya el trimestre.

ARTÍCULO 19. Los poderes del Estado y los ayuntamientos podrán formular queja o denuncia ante la Comisión sobre los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación a fin de determinar si se actualiza alguna de las causas previstas en los artículos 15 y 16 esta Ley.

CAPÍTULO

SEXTO DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública comprenderá:

I. El estado analítico de ingresos, egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, de deuda pública y contables que a la administración pública corresponda; y,

II. La información general que permita el análisis de resultados, evaluación de desempeño y la eficiencia y eficacia de los programas ejecutados así como la aplicación oportuna de los recursos ministrados.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

La información que para el efecto requiera de las entidades la Auditoría Superior en cumplimiento de este artículo, deberá ser presentada mediante el documento con los requisitos y en los formatos que señalen los reglamentos y la normatividad secundaria.

ARTÍCULO 21. Las cuentas públicas anuales deberán ser presentadas en los términos previstos en los artículos 60 fracción VIII y 123 fracción III de la Constitución.

El Gobernador del Estado presentará los informes trimestrales, dentro de un plazo de sesenta días después de concluido el trimestre. Los ayuntamientos y demás entidades los presentarán en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la conclusión del trimestre.

ARTÍCULO 22. La Auditoría Superior conservará en su poder bajo reserva, las cuentas públicas y el informe de resultado de la revisión, que contengan, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que detecte en las operaciones

respectivas, así como de las resoluciones autógrafas en las que se finquen responsabilidades como consecuencia del ejercicio de sus facultades.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 23. La Auditoría Superior podrá requerir a los órganos internos de control, los informes de sus revisiones así como los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 24. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control colaboren con la Auditoría Superior, garantizarán el debido intercambio de información confidencial que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a la Auditoría Superior realizar sus funciones, valiéndose de los medios que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, proporcionando la documentación sobre los resultados de las revisiones practicadas, o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL INFORME DE RESULTADOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DEL 2010)

ARTÍCULO 25. La Auditoría Superior presentará al Congreso, el Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública de las Entidades, a más tardar el día 15 del mes de noviembre del año en que fueron recibidas.

ARTÍCULO 26. El Informe de Resultados deberá al menos contener:

I. Si la cuenta pública está presentada de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y principios básicos de contabilidad gubernamental;

II. El resultado de la gestión financiera;

III. Las comprobaciones de si las entidades se ajustaron a los criterios señalados en las leyes de ingresos y en las demás aplicables en la materia, así como en los presupuestos de egresos respectivos;

IV. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;

V. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;

VI. Las observaciones, sugerencias; comentarios y documentación de las actuaciones que se hubieren efectuado; y,

VII. El seguimiento en su caso, de las responsabilidades a que se hace referencia, derivado de las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES

ARTÍCULO 27. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal técnico expresamente comisionado para

el efecto por el Auditor Superior o Especial en su caso, o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales habilitados por el mismo para efectuarlas, siempre y cuando no medie conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de dependientes o auxiliares de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y en su caso, orden de visita, e identificación que lo acredite.

ARTÍCULO 28. Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos de calidad propuestos por el representante de la entidad o, en su rebeldía por la autoridad que practique la diligencia, en las que sellarán constar, los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley.

ARTÍCULO 29. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y Confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento; excepto en los casos en que sean requeridos expresa mente por la Comisión, o cuando exista una resolución de autoridad competente. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta Ley y demás disposiciones análogas del Estado.

ARTÍCULO 30. Si del ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización de las entidades aparecieren irregularidades que determinen la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios a las mismas, la Auditoría Superior procederá de inmediato a requerirla, para que presente el informe de sus actuaciones acompañada de la documentación suficiente y competente que permita desvirtuar las irregularidades con motivo del ejercicio público.

ARTÍCULO 31. Las entidades deberán rendir su informe a la Auditoría Superior, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior, por conducto de su titular o de los Auditores Especiales, formulará legalmente a las entidades, según sea el caso y agotado el anterior procedimiento, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las entidades otorgándoles un plazo de veinte días hábiles improrrogables para solventarlas.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior para solventar las observaciones, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 33. Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio contralás (sic) entidades;

II. Los servidores públicos de las entidades que no rindan sus informes en tiempo y forma que tiendan a solventar los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior;

III. Los servidores públicos que intencionalmente por imprudencia, incumplan o no observen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación con la materia de ingreso, gasto público, de obra pública, de adquisiciones, enajenaciones, patrimonio o de otras materias relacionadas con aspectos presupuestales de justificación del gasto;

IV. Los servidores públicos y particulares que impidan u obstaculicen de cualquier forma, las funciones de fiscalización, control, vigilancia y evaluación, a cargo de la Auditoría Superior, o incumplan con alguna obligación derivada de la presente Ley;

V. Los servidores públicos y particulares que no observen las normas administrativas, procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, así como lo relativo a archivo contable, establecidas por las autoridades competentes de las entidades, en uso de su facultad reglamentaria; y,

VI. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, que con motivo de la revisión y fiscalización superior de las entidades, no formulen íntegramente u omitan las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o reciban directa o por interpósita persona bienes, servicios o dinero;

Para efectos de investigaciones y sanciones de esta Ley, se consideran responsables a los servidores públicos que en el ejercicio de su cargo, directamente o por influencia incidan o cometan una falta conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior, con base en las responsabilidades que resulten y conforme al procedimiento previsto en esta Ley, determinará a los responsables y las sanciones correspondientes, a fin de resarcir a las entidades, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hubieren causado.

Las indemnizaciones establecidas se fincarán independientemente de aquellas que resulten objeto de la aplicación de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

Una vez determinadas las afectaciones al erario público y la correspondiente indemnización, la Auditoría Superior dará cuenta a la autoridad fiscal de la entidad correspondiente para que proceda legalmente al cobro inmediato mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

La autoridad fiscal correspondiente rendirá a la Auditoría Superior, un informe trimestral sobre el avance en el procedimiento administrativo de ejecución iniciado con motivo de las responsabilidades determinadas, de no instaurar el procedimiento o denotarse negligencia en el mismo, se incurrirá en responsabilidad.

Los montos que de acuerdo al artículo 38 correspondan al Fondo de Fortalecimiento de la Fiscalización, deberán ser transferidos a la Auditoría Superior a más tardar el tercer día hábil siguiente al término del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 34 BIS.- La Auditoría Superior determinará que proveedores de bienes o servicios o contratistas de obras no deben ser contratados, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas; y,

III. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La Auditoría Superior podrá determinarlo a partir de los trabajos de fiscalización que realice y las entidades deberán informar a la Auditoría Superior los casos de proveedores o contratistas que se encuentren en alguno de los supuestos.

Para establecer la determinación de no contratar a determinados proveedores de bienes o servicios o contratistas de obras, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Auditoría Superior la haga del conocimiento de las entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 35. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hubieren originado y subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Serán responsables solidarios los servidores públicos, los particulares, que hayan sido partícipes en los actos u omisiones que en ellos se determine.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PROCEDIMIENTO POR LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 36. Una vez fenecido el plazo que señala el artículo 32, se dictará auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades y el fincamiento de sanciones, notificando al obligado y Entidad para conocimiento, el cual deberá contener:

I. Monto de las observaciones de resultados y periodo auditado;

II. Nombre y cargo del o los funcionarios observados; y,

III. Día y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 37. La determinación y aplicación de sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia de pruebas y alegatos en la sede de la Auditoría Superior, haciéndoles saber los hechos motivo que se le imputan y que resulten causa de responsabilidad en los términos de esta Ley o normas expedidas con anterioridad al hecho, señalando día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y como ciertos los hechos imputados salvo prueba en contrario, por lo que se resolverá con los elementos idóneos que obren en el expediente respectivo.

En la audiencia el o los presuntos responsables expondrán sus defensas, se ofrecerán y desahogarán pruebas y se expresarán alegatos, además del profesional que lo asista en su caso.

A la audiencia podrá asistir un representante de la entidad, uno de contraloría correspondiente al que pertenezca el o los presuntos responsables. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles; y,

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes en la que se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad, y se fincará, en su caso, las sanciones correspondientes al o los sujetos obligados, notificándoles personalmente dicha resolución. Una vez causando firmeza, remitir copia certificada de la misma a la autoridad fiscal que corresponda, para el efecto de que en un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación, sea satisfecho o garantizado el interés fiscal en términos de Ley, o en su caso se haga efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

La resolución será notificada de la misma manera al titular de la entidad y, en su caso, a la Secretaría o al órgano interno de control de la misma. Las sanciones deberán ser determinadas de manera suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, en tratándose de contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

La sanción pecuniaria consistirá en una multa del 10% al 70% del monto de los daños y perjuicios causados, que deberá ser determinada en proporción a la gravedad de la falta, al menoscabo patrimonial de la entidad correspondiente, a la capacidad económica y antecedentes del obligado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 38. Los resarcimientos a las entidades a que se refiere la presente Ley y las sanciones económicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, que se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal aplicable.

Los bienes recuperados en los términos de esta Ley, quedarán a disponibilidad de las entidades que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto autorizado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

El importe de las sanciones, así como el establecido por el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, se destinarán al Fondo de Fortalecimiento de la Fiscalización, que

estará a cargo de la propia Auditoría Superior con revisión de la Comisión, y será normado mediante el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 39. El Auditor Superior, bajo su responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias económicas del infractor y el daño causado por éste no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 40. El fincamiento de responsabilidades prescribirá en el término de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan cometido los actos u omisiones en que consistan, o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 41. Los afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior, podrán interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento.

ARTÍCULO 42. Podrán suspenderse los efectos de la resolución impugnada, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Se solicite al momento de la interposición del recurso;

II. Se garantice el crédito fiscal;

III. No se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o en su defecto se deje sin materia el procedimiento; y,

IV. Que de ejecutarse la resolución cause un daño irreversible a los bienes y derechos del obligado.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución definitiva del recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 43. El término para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

La Auditoría Superior deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. En ningún caso operará la negativa ficta.

La autoridad responsable que no resuelva en los plazos antes citados, se hará acreedora a una sanción de cincuenta a cien días de salario mínimo general en vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se entenderá como falta en el ejercicio de sus funciones y será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 44. El recurso de revocación deberá presentarse en tiempo y forma ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida. El Auditor Superior o, en su caso, los Auditores Especiales estarán facultados para conocer y resolver del recurso en los términos de ley.

ARTÍCULO 45. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá consignar bajo protesta de decir verdad:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, así como las personas autorizadas para recibirlas;

III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado;

IV. La descripción de los hechos, antecedentes de la solución que se recurre;

V. Los agravios que le causan y los argumentos de hecho y de derecho en contra de la resolución recurrida, cuando las disposiciones legales que estime violadas; y,

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas progresivamente con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 46. Al escrito de interposición del recurso de revocación, se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II. El documento legal en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no resolverse en tiempo se consideren negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído acuerdo alguno;

III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y, IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

La actuación administrativa que lo admita o rechace, no concede recurso.

ARTÍCULO 47. Las pruebas ofrecidas conforme a la fracción IV del artículo que antecede serán desahogadas en día y hora hábil que al efecto señale, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 48. En el supuesto que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no exhiba los documentos que señalan los artículos 45 y 46 de esta Ley, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 49. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este Capítulo;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el recurrente y contra el mismo acto impugnado;

- III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable; y,
- V. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 50. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento;
- III. Sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado; y,
- V. No se probare la existencia del acto impugnado,

ARTÍCULO 51. La resolución del recurso se motivará y fundará en derecho, examinándose todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios o supervenientes; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con su examen para operar la revocación.

ARTÍCULO 52. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmarlo;
- III. Revocarlo;
- IV. Modificarlo;
- V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente; y, Ordenar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 53. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de abril del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de acampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas de las entidades correspondientes al año fiscal del 2002 y anteriores; se substanciarán conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa.

ARTÍCULO TERCERO.- Toda referencia a la Contaduría General de Glosa, Contaduría General o Contaduría, hecha en cualquier ordenamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá referida a la Auditoría Superior de Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior, se deberá expedir a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los manuales del sistema de seguimiento de calidad aplicable a la Auditoría Superior, se deberán expedir dentro de los seis meses siguientes a la fecha de rendición del diagnóstico de la Auditoría Superior, elaborado por la institución consultora que designe el Congreso, a propuesta de la Comisión, que deberá ser presentada en un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 28 de julio de 1986, y sus reformas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de marzo de 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE LEONARDO VALLEJO ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAFAEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.-DIPUTADO SECRETARIO.- GERARDO LARA VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ESTEBAN ARROYO BLANCO. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, se ordena publicar el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de marzo del año 2003 dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

(P.O. 13 DE FEBRERO DEL 2007, DECRETO 123)

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, DECRETO 232

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, DECRETO 245.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado del Michoacán de Ocampo.

ARTICULO SEGUNDO.- Toda referencia al Auditor Especial Técnico o Auditor Especial de Auditoría, hechas en cualquier ordenamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá referida a los Auditores Especiales, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interior, se deberá adecuar al presente Decreto, delimitando las atribuciones de cada uno de los Auditores Especiales, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, DECRETO 248.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE JUNIO DE 2010, DECRETO 205.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése cuenta del presente Decreto, al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, y la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos conducentes.